



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-578
8 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 3 de agosto del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Andrea Ramírez Niño contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00110, ha existido mora en el trámite judicial afectando los derechos de su menor hija Ana Lucía Ramírez Niño.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de agosto de 2022, se requirió al doctor Jorge Alberto Chávarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. Dijo que en el proceso de filiación con radicado 2020-00110 ha desarrollado de manera adecuada el trámite, sin vulnerarle los derechos a la usuaria.
 - b. Expresó que la última actuación adelantada en el proceso fue el 12 de agosto de 2022 donde se resolvió la aclaración al dictamen de medicina legal.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Alberto Chávarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no dar trámite al proceso de filiación con radicado 2020-00110.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

5. Debate probatorio.

- a. La usuaria no aportó ningún documento.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

6.1 Sobre el Juzgado 05 de Familia de Neiva

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado 05 de Familia de Neiva ha incurrido en mora al no haber dado trámite al proceso de filiación con radicado 2020-00110.

En el asunto de la referencia, esta Corporación al verificar el expediente digital observó que en auto del 6 de agosto de 2020, se admitió la demanda de filiación extramatrimonial presentada por la señora Andrea Ramírez Niño contra Jhon Jairo Leguizamo Ramírez y se ordenó la práctica de la prueba de ADN a las partes ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2020 se notificó al demandado sobre la admisión de la demanda y el 22 de septiembre de 2020, dio contestación a la misma. Además, se colige que el 15 de septiembre de 2020 la usuaria presentó prueba de ADN, de la cual se corrió traslado a las partes, la cual fue objetada el 21 de mayo de 2021.

Mediante proveído del 4 de junio de 2021, el Juzgado 05 de Familia de Neiva accedió a la objeción presentada por el demandado, decisión que fue recurrida y de la cual hubo pronunciamiento en auto del 17 de junio de 2021.

El 20 de septiembre de 2021, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el resultado de la prueba genética de ADN y en auto del 24 de septiembre de 2021 se ordenó correr traslado a las partes del dictamen, sobre el cual el demandado solicitó aclaración.

Seguidamente, en proveído del 28 de octubre de 2021, se ordenó vincular a una nueva parte en el proceso para la toma de muestra de ADN, decisión que fue recurrida por la usuaria y el defensor de familia.

No obstante, en auto del 17 de enero de 2022, el Juzgado 05 de Familia de Neiva repone la decisión del 28 de octubre de 2021 y dispone oficiar al Instituto de Medicina Legal para que se pronuncie sobre la aclaración de la prueba de ADN, notificando dicha determinación a las partes el 8 de febrero de 2022.

Se observa que el juzgado vigilado con posterioridad a dicho pronunciamiento aplicó control de legalidad, al evidenciar que el Instituto de Medicina Legal no había dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de enero de 2022.

El 10 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal da respuesta a la solicitud de aclaración presentada por el demandado y en auto del 12 de agosto de 2022 se le corre traslado a las partes.

Finalmente, de las últimas actuaciones realizadas por el despacho se observó que el 17 de agosto de 2022, el apoderado de la demandante solicitó al Juzgado 05 de Familia de Neiva la fijación de la audiencia inicial por haberse demostrado que en las dos pruebas de ADN practicadas al demandado se había determinado una probabilidad de paternidad del 99.9999999%.

De igual forma, en memorial del 23 agosto de 2022, el apoderado del demandado allegó al despacho memorial de reconocimiento voluntario de paternidad, adjuntando el registro civil de nacimiento de la menor Ana Lucía Leguizamo Ramírez, con fecha de inscripción del 22 de agosto de 2022.

En este orden de ideas debe resaltarse que no ha existido una mora en la actuación por parte del despacho vigilado, por el contrario, está demostrado que se ha llevado a cabo el trámite normal de un proceso y ha habido una serie de actuaciones judiciales desde el 6 de agosto de 2020, fecha en la que fue admitida la demanda de filiación extramatrimonial.

Además, se observa que durante el curso del proceso se han presentado recursos, objeciones a dictámenes y se ha aplicado un control de legalidad, situaciones que, a pesar de ser normales, han prolongado el proceso.

De igual forma, debe resaltarse que aunque a la fecha no se haya emitido sentencia, el funcionario judicial siempre ha velado porque se garantice el debido proceso. Así mismo, es importante resaltar que el fin del proceso judicial se logró al haberse efectuado por parte del demandado el reconocimiento voluntario de paternidad, según se advierte del registro civil de nacimiento presentado al despacho el 23 de agosto de 2022.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jorge Alberto Chávarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Alberto Chávarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Alberto Chávarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva y a la señora Andrea Ramírez Niño, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS